

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4377.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 912.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Fondos consignados.—Por real orden del día 14 del próximo pasado mes de agosto Su Magestad la Reina (Q. D. G.) considerando que no obstante la supresion de los impuestos que se pagaban en esta isla bajo la denominacion de derechos Consignados, por ser incompatibles con el actual sistema tributario, los trabajos de reconocimiento de créditos y débitos referentes á dicho ramo, su liquidacion, clasificacion y demas encomendados á este gobierno de provincia por otras reales disposiciones, exige una atencion y vigilancia suma y en que se hallan interesadas las diferentes clases que participaban de los indicados derechos, ha tenido á bien resolver que para ausiliar al mismo gobierno de provincia en las antedichas operaciones y á fin de que puedan llevarse á cabo con la mayor actividad se restablezca bajo mi presidencia la junta de Consignados de Mallorca suprimida en 1854, si bien agregándole dos vocales de la Escma. Diputacion provincial designados por mi autoridad. En su consecuencia y habiendo fallecido el representante que los acreedores particulares tenian en dicha junta en la época referida, he señalado el día 1.º del próximo mes de diciembre á las 12 de su mañana para la eleccion en este gobierno, de otro apoderado que represente á aquellos en la corporacion de que se trata.

Lo que para conocimiento de todos los interesados en la misma eleccion he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital. Palma 26 de noviembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 913.

CAPITANÍA GENERAL
DE LAS
ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 26 de noviembre de 1860, en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 31 del mes próximo pasado traslada al Escmo. señor Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

Escmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Filipinas lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) con el fin de asimilar en lo posible al sistema establecido en el ejército de la Península sobre premios de constancia, renganches y ascensos de los individuos de tropa, lo que acerca del particular rige en el de esas islas para sus clases europeas; y conforme con lo opinado respecto de este asunto, con motivo de un caso individual, por la Junta consultiva y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordadas de 11 de abril y 31 de julio últimos ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Art. 1.º Se hace estensiva al ejército de Filipinas en sus clases europeas, la ley de 26 de abril de 1856, con el Real decreto aclaratorio de la misma, de 6 de mayo siguiente, en cuanto se refiere á premios de constancia y retiros á los Sargentos.

Art. 2.º Se declara aplicable á los individuos de las clases de tropa proceden-

tes del ejército de la Península que sirven en Filipinas, la ley de 29 de noviembre de 1859, concediendo premios pecuniarios de renganche: el renganche se permitirá con todas las ventajas establecidas en la espresada ley y por todos los plazos en ella designados, incluso el de un año, y podrán aspirar á él, así los que se hallaren sirviendo, como los licenciados absolutos de la referida procedencia que, reuniendo las circunstancias necesarias y encontrándose en Filipinas, quieran sentar nuevamente plaza para servir en ellas.

Art. 3.º Se deroga la Real orden de 4 de junio de 1849, espedita para el ejército de Filipinas, en la parte que exige determinados plazos de reenganche, como condicion indispensable de ascenso, en los Sargentos primeros y segundos. Los ascensos á estos empleos tendrán lugar con sujecion á las disposiciones reglamentarias, segun las circunstancias de los interesados y su colocacion en la escala de su clase, prescindiéndose de aquella condicion, De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 914.

Orden general del 27 de noviembre de 1860, en Palma.

Con motivo de celebrarse en el día de mañana 28 el cumpleaños de S. A. R. el Príncipe de Asturias, las tropas que componen esta guarnicion, vestirán de gala, y por la batería de saludos de la plaza se harán las salvas de ordenanza.

Lo que de orden del Escmo. Señor Capitan general del distrito, se hace público en la general de este

día para su debido cumplimiento.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 915.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Comandante general del departamento de Marina de Cartagena etc.

Hace saber: Que á virtud de lo dispuesto en Real orden de 22 de noviembre próximo pasado, se saca nuevamente á pública subasta el acopio de 800 perchas para arboladura y otras maderas de pino de superior calidad para los Arsenales de la Carraca, Ferrol y este de Cartagena, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 31 de octubre último número 305 y demas instrucciones que están de manifiesto en la Escribanía principal de Marina al cargo del infrascrito para noticia de los licitadores; cuyo remate simultáneo que deberá tener lugar por pliegos cerrados ante la Junta Consultiva de la Armada en Madrid y las Económicas de Marina de Cádiz, Ferrol y ésta de Cartagena, está señalado el día 31 de diciembre inmediato y hora de la una de su tarde. Lo que se anuncia para la concurrencia de los licitadores. Cartagena 3 de noviembre de 1860.—José Montojo.—Por mandato de su señoría.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciriaco Muller.

Núm. 916.

*D. Francisco de Madrid Dávila
juez de primera instancia del
distrito de la Lonja.*

Quien quiere hacer postura á una pieza de tierra huerto denominado *Can Gancho* con una casa vulgo porcho en ella construida con el derecho de sacar agua, de dicho pozo, y llamado el campo de *Can Gancho*, situada en la villa de Sóller, propia de Catalina Caparó, cuya finca está justipreciada en 1,600 libras mallorquinas, y confina con tierra huerto de Antonia Arbona, con tierra huerto de María Arbona, con tierra huerto de José Pizá, con tierra huerto de Antonio Caparó, con tierra viña de Magdalena Coll, con tierra viña de Pedro Antonio Pizá, con tierra huerto de los herederos de D. Rafael Bernad Pro. que de orden del señor juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se saca á pública subasta por término de 20 dias para con su valor hacer pago á D. José Amengual en cantidad de 600 libras, é intereses que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de este juzgado el dia 18 de diciembre próximo á las 12 de su mañana. Palma 22 noviembre de 1860.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 917.

D. Federico Sbert Secretario de los Juzgados de paz de la ciudad de Palma.

Certifico: que en el folio dos buelto del expediente verbal promovido por D. Isidoro Rottaeché contra D. Juan Medrano obra la sentencia siguiente—Palma veinte y tres de noviembre de mil ochocientos sesenta—Visto el expediente verbal, entre partes, de la una D. Isidoro Rottaeché demandante, y de la otra D. Juan Medrano demandado, en el que pide el actor la cantidad de ciento veinte reales vellon, adeudados por trabajos de su oficio, que le ha prestado.—Resultando, que pidió Rottaeché, que la parte contraria reconociese la deuda bajo juramento:—Resultando que, accediendo á lo solicitado se mandó comparecer á D. Juan Medrano, bajo apercibimiento de darse por reconocida la deuda:—Resultando que, en la audiencia del dia veinte y dos de los corrientes, no compareció Medrano á rendir la espresion jurada, viniendo de esta manera á quedar probada la demanda por confesion propia del deudor:—Considerando que, la confesion bajo juramento indecisorio, hace prueba plena contra el declarante:—Considerando que, por parte de D. Juan Medrano nada se ha opuesto contra la demanda, y que hay en ello temeridad manifiesta:—Vistos los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y siete de la ley de enjuiciamiento civil:—Se condena con costas á D. Juan Medrano, á que en el término de diez dias pague la cantidad de ciento veinte reales á D. Isidoro Rottaeché: notifíquese la presente sentencia en los estrados del Juzgado, por rebeldía del demandado: é insértese copia de la misma en el Boletín ofi-

cial de la Provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó D. Gabriel Quintana, Juez de paz suplente del distrito de la Catedral, ante mí de que certifico:—Gabriel Quintana.—Federico Sbert Secretario.

Y libro la presente en virtud de lo mandado en Palma á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Federico Sbert.

Núm. 918.

D. Pedro Sancho Juez de Paz de la villa de Artá de la provincia de las Baleares.

Certifico: que en el juicio verbal habido en este juzgado de paz entre Gabriel Juan actor demandante y Bartolomé, Antonio y María Amorós y Alzina y por incomparecencia de los mismos seguido en su ausencia y rebeldía ha recaído la sentencia siguiente.—En la villa de Artá de la Provincia de las Baleares á los veinte dias del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta.

D. Pedro Sancho Juez de Paz de esta villa por ante mí el Subsecretario: Dijo que habiendo visto este juicio verbal entre partes, de la una Gabriel Juan tegedor vecino de esta villa autor demandante contra Bartolomé, Antonio y María Amorós de la otra en reclamacion de diez libras diez y ocho sueldos que como sucesores de su madre Isabel Alzina le están debiendo por el trabajo de tejer un lienzo por cuenta de dicha Alzina, y

Resultando que á pesar de haber sido citados legalmente los demandados no han comparecido á la celebracion del juicio en el dia y hora señalados, por cuyo motivo se ha proseguido este en su ausencia y rebeldía.

Resultando que segun la declaracion de un testigo, Isabel Alzina estaba debiendo la referida cantidad á Gabriel Juan; y de la de otro que declara sabe de la misma Alzina, por habérselo manifestado durante su última enfermedad, era deudora por trabajos de su oficio al indicado Gabriel Juan de una cantidad, solo que ignora esta á cuanto ascendia.

Vistos los artículos 1173 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil:

Falla que debe condenar y condena con todas costas al Bartolomé, Antonio y María Amorós y Alzina, como sucesora de su difunta madre, al pagode las diez libras diez y ocho sueldos que están debiendo al actor Gabriel Juan. Y por esta sentencia, que se notificará en estrados y se insertará en el Boletín oficial de la Provincia, lo mandó y firmará el referido señor Juez y certifico.—Pedro Sancho.—Juan Antonio Moragues, Subsecretario.

Y para que conste á los efectos prevenidos en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, libro el presente que firmo en Artá á veinte y uno noviembre de mil ochocientos sesenta.—Pedro Sancho.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia

de Castropol y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por Doña María Teresa Castrillon con D. Fermin Villamil sobre nulidad ó rescision de una escritura.

Resultando que en 13 de febrero de 1858 Doña María Teresa Castrillon otorgó escritura pública, en la que manifestando estar agradecida y obligada á D. Fermin Villamil y su esposa Doña Rosario Cueto, sus convecinos, por los muchos beneficios que de ellos habia recibido, y deseando compensarlos como correspondia, les hizo donacion de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, reservándose únicamente el usufructo durante sus dias con el gravámen de *funerarla* si la sobrevivian, y otros que impuso á favor de Josefa Perez, con quien vivia, y de D. Francisco Lacosta, autorizando á los donatarios para que sin dependencia de ella cambiasen, enajenasen, usasen, y dispusiesen de dichos bienes como de cosa suya adquirida con justo y legítimo título, dándoles poder para que sin su citacion, intervencion ni otro requisito insinuasen la donacion, teniéndola la otorgante por insinuada con todas las solemnidades, y que presente al otorgamiento D. Fermin Villamil, aceptó por sí y por su esposa la donacion, registrándose oportunamente la escritura en la Contaduría de Hipotecas.

Resultando que en 19 del mismo mes de febrero acudió Villamil al Juzgado de Castropol, y con presentacion de la citada escritura, pidió que se tuviese por insinuada y legítimamente manifestada; y el Juez lo acordó así, interponiendo para la mayor validez su autoridad y decreto judicial, sin otro trámite y sin que conste la fecha de su providencia:

Resultando que Doña María Teresa Castrillon en 10 de agosto de 1858 puso demanda ante el mismo Juzgado manifestando: que su voluntad habia sido suplantada, pues en la creencia de que otorgaba un testamento, para lo cual habia sido escitada por D. Fermin Villamil, que al efecto habia formado un borrador de él, en el que le nombraba heredero, supo despues que lo que habia hecho era una donacion, pidió que se declarase ineficaz la citada escritura, rescindiéndola ó anulándola con los demas pronunciamientos de justicia:

Resultando que en el escrito de réplica alegó ademas que la donacion era tambien nula por no haber sido insinuada en la forma prevenida por la ley, toda vez que los bienes escedian de los 500 maravedís de oro que la misma señalaba; y por último, al hacerlo de bien probado, espuso que aunque la donacion no fuese nula por los vicios que contenia, lo seria como contraria á la ley 2.^a, título 7.^o libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prohíbe hacerlo de todos los bienes:

Resultando que D. Fermin Villamil impugnó la demanda negando que la demandante hubiera sido sorprendida, y esponeciendo que habia otorgado la escritura de donacion con toda libertad y conciencia, firmándola despues de haberla leído íntegramente por dos veces el Escribano á presencia de las partes y testigos:

Resultando que practicada prueba testifical sobre la forma en que tuvo lugar el otorgamiento de la escritura el Juez de primera instancia absolvió á D. Fermin Villamil de la demanda; pero que interpuesta apelacion por la demandante, la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo; por sentencia de 23 de mayo de 1859, revocó la apelada y declaró nula, de ningun valor ni efecto la donacion *inter vivos* otorgada por Doña María Teresa Castrillon:

Resultando que contra esta sentencia

interpuso Villamil el presente recurso, que fundó en que era contraria á la ley 16, tít. 22, Partida 3.^a, al art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 30 de mayo de 1857, en razon á que siendo uno de los fundamentos del fallo la inmensidad de la donacion, habiéndose pedido en la demanda la nulidad ó rescision de la escritura por medio de la accion de dolo, no se habia hecho mencion de tal circunstancia hasta el acto de alegar de bien probado: en que asimismo contrariaba la ley 7.^a, tít. 10, Partida 3.^a, porque fundándose la demanda, ya en la suplantacion de la voluntad, ya en la inmensidad de la donacion, se habia fallado sobre reclamaciones que se contradecian; y que en el caso de considerarse que dichas acciones se habian presentado alternativamente, se habia fallado á la jurisprudencia reconocida por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de marzo de 1853 por haber desaparecido del fallo la forma alternativa de la demanda: que asimismo era contraria á las leyes 114 y 116, tít. 18, Partida 3.^a, y al art. 291 de la ley de Enjuiciamiento, porque la suplantacion de la voluntad de la demandante, en que fundaba su derecho, constituia un delito que debia probarse en el juicio correspondiente, y que mientras no se hiciera era ilógico decidir sobre sus consecuencias, con lo cual se habia infringido tambien la jurisprudencia de que lo accesorio dependia de lo principal, contrariando asimismo la citada ley 114, título 18, Partida 3.^a, por contener la escritura todos los requisitos que la misma requiere: la ley 115 del mismo título y Partida, porque si segun ella debe ser creído el Escribano cuando es de buena fama en contraposicion de los testigos instrumentales, debe ser mucho mayor la fuerza de la escritura cuando todos están conformes: la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que en los contratos debe estarse á la voluntad de los contrayentes ántes que al sentido literal de las palabras y las cláusulas que puedan ofrecer oscuridad, interpretarse y esplicarse por las en que claramente se hubiese convenido; y por último, la jurisprudencia sancionada por este Tribunal Supremo, especialmente en sentencia de 21 de noviembre de 1846, de no calificar como donacion general la que como la presente lleva anejas otras obligaciones á favor de terceras personas:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la escritura de donacion otorgada por Doña María Teresa Castrillon á favor de D. Fermin Villamil y su esposa es un documento público revestido de todas las formalidades que el derecho prescribe:

Considerando que, al tratar la ley 115, tít. 18 de la Partida 3.^a de las cartas públicas que deben ser valederas, prescribe que cuando el Escribano autorizante sostiene la verdad del otorgamiento: y los testigos instrumentales contradicen su aserto y niegan haberlo sido del acto á que la citada carta se refiere, si el Escribano es de buena fama y el documento conviene con sus notas, debe este ser creído y no los testigos:

Considerando que en el caso presente el Escribano que autorizó la donacion y los testigos instrumentales, de acuerdo con él, aseveran que todo pasó tal y como aparece de la escritura: que esta concuerda bien y fielmente con el protocolo de su razon y ademas que el primero es de buena fama, la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, al declarar la nulidad de la donacion ha infringido la citada ley de la

Partida que se alega como principal fundamento para la casacion, puesto que si la escritura es válida en las condiciones indicadas, aun cuando los testigos del instrumento contradigan el aserto del Escribano, con mayoría de razon debe serlo cuando declaren acordes con él.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Fermin Villamill, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 23 de mayo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 17 de noviembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 14 de noviembre de 1860, en los autos que sigue Doña María Josefa Segofin, viuda y heredera de D. José María Taboada, con D. Joaquin María Feijoo y Doña María Estrella Taboada, aquel por su derecho propio y como apoderado de hermanos y primos suyos llamados D. José, D. Manuel y D. Nicolas Feijoo, D. José, D. Angel, D. Ramon, D. Florentino, D. Javier, Doña Josefa y Doña Ana Belen y Taboada, y Doña Manuela, D. Ramon, Doña Jesusa, Doña Ana y Doña Efigenia Pardiñas, sobre participacion en el legado que se referirá; autos que penden ante Nos por haberse admitido á la Segofin el recurso de casacion que interpuso contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana compuesta de tres Magistrados:

Resultando que D. Manuel Pedroso y Echevarría en el testamento, bajo que falleció, otorgado en la ciudad de la Habana en 1.º de octubre de 1853, espresó, que recordando la buena memoria de su difunta esposa Doña María Josefa Taboada, y queriendo, aun despues de muerta, dar una prueba del afecto que la habia profesado, y respetando sus indicaciones, legaba y mandaba á los primos de dicha su consorte, hijos de los hermanos de don Nicolas Taboada, padre de la misma, la cantidad de 150.000 ps., y ademas cuatro casas que especificó:

Resultando que en 21 de enero de 1856 propuso el referido D. José María Taboada la demanda del litigio actual, á la que acompañó varios documentos para justificar que era hijo natural de D. Ramon Taboada, hermano del D. Nicolas, padre de la mujer de Pedroso; y apoyado en que, como primo hermano de esta, era uno de los legatarios del marido de la misma, y en que no podia disputársele el derecho de aspirar á la parte proporcional que le correspondia en el legado, terminó pidiendo que se le declarase con derecho de percibir la indicada parte de aquel, y que se condenase en costas á quien se opusiera:

Resultando que conferido traslado de es-

ta demanda, fué evacuado por D. José Pita Veiga y Taboada y otros interesados en el legado, entre ellos la mayor parte de los referidos al principio, deduciendo la solicitud de que fuese aquella desestimada, y alegando para ello, que si bien convenian en que el actor era primo de la mujer de Pedroso, como hijo natural de un hermano del padre de esta, no le asistia el derecho que suponía, porque según el testamento referido, solo podian considerarse llamados los que tuviesen la calidad de legítimos, puesto que para entenderse que hacia referencia á los ilegítimos habria sido preciso que de ellos hiciera el testador mencion específica atendido el inconcuso espíritu de las leyes, las que nunca permitian á estos heredar en concurrencia con aquellos, y que por el estinguido Juzgado de bienes de difuntos habia sido desechada la pretension de otro primo de la esposa de Pedroso, que se hallaba en igual caso que el demandante:

Resultando que seguido el juicio recibiendo á prueba, se practicaron por el actor las que estimó convenientes, habiéndose puesto en los autos á instancia de la parte demandada testimonio de las sentencias que habian recaído en primera y segunda instancia en el caso que habia citado en la contestacion á la demanda de otra reclamacion idéntica á la de que se trata; sentencias por las que en efecto habia sido desestimada aquella otra reclamacion:

Resultando que el Juzgado inferior dictó sentencia en 19 de febrero de 1857 absolviendo á los demandados; y que interpuesta apelacion por el actor, admitida y seguida la instancia, recayó en 7 de mayo de 1858 la sentencia indicada al principio confirmatoria de la apelada:

Resultando, finalmente, que de esta sentencia se interpuso recurso de casacion, fundado en que versando el pleito sobre un beneficio acordado en el testamento de Pedroso á los primos hermanos de su difunta esposa Doña Josefa Taboada, con arreglo á los principios de nuestra legislacion, dicha cláusula testamentaria habia debido entenderse según estaba escrita y de la manera más amplia; y resultando de la sentencia que habia sido restringida la referida gracia, reduciéndola á lo que el testador de ninguna manera espresó, habia violacion de una doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que el presente recurso viene fundado únicamente sobre la violacion de doctrina legal, pero doctrina que, léjos de estar puntualizada en la forma debida, aparece enunciada con una vaguedad susceptible de interpretaciones muy diversas en lo relativo á su material contenido:

Considerando, por otra parte, que la doctrina legal por cuya violacion se admite la casacion en negocios de Indias, debe reunir, entre otros requisitos, el de versar sobre puntos para los cuales falte ley, como así lo dispone terminantemente el art. 194 de la Real cédula de 30 de enero de 1855; requisito que no podria concurrir en el presente caso, pues existiendo leyes que fijan las reglas con que han de interpretarse todas las cláusulas testamentarias, el olvido ó desvío de aquellas reglas, podria ser título de casacion por violacion de las leyes que contienen dichas reglas, pero no por violacion de la llamada doctrina legal, según al presente se intenta:

Considerando, por último, que otros de los requisitos de la doctrina legal para servir de título de casacion es el estar re-

cibida por la jurisprudencia de los Tribunales; circunstancia que léjos de militar hoy en favor del recurrente, obraria más bien en su daño, pues existe en autos la comprobacion de otro caso como el suyo, resuelto con antelacion ejecutoriamente y en el mismo sentido que lo ha sido el último por la sentencia que ahora impugna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Segofin, viuda y heredera de D. José María Taboada, á la que en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso; cantidad que en caso de hacerse efectiva, si llegase la obligada á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambroneró.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambroneró, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de noviembre de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(*Gaceta del 18 de noviembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 17 de noviembre de 1860, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Pedro Casas con sus acreedores sobre embargo y depósito de bienes; pendiente ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que deducida por D. Pedro Casas demanda de quita y espera, haciendo cesion de sus bienes para el caso de serle negada, solicitaron sus acreedores que se procediese al embargo y depósito de los bienes comprendidos en el estado que habia presentado con aquella ínterin se sustentaba:

Resultando que impugnada esta pretension por Doña Gertrudis Colom, esposa del deudor comun, como acreedora preferente del mismo por su dote y otras cantidades, por auto de 13 de julio de 1859 se decretó el embargo y depósito, entendiéndose puramente preventivo, y sin acrecer ni decrecer el derecho de las partes:

Resultando que confirmada esta providencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso D. Pedro Casas recurso de casacion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de enjuiciamiento civil, y que por no habersele admitido produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que no se dá recurso de casacion contra providencias que no ponen término al juicio, ni hacen imposible su continuacion, conforme á lo prescrito en el art. 1.011 de la ley de enjuiciamiento civil:

Y considerando que la dictada en 14 de marzo del corriente año por la Audiencia de Barcelona es de esta clase, porque el embargo preventivo en ella ordenado no

produce aquellos efectos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto de 2 de abril de 1860, de que interpuso apelacion D. Pedro Casas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 21 de noviembre.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la casa de comercio de Málaga, conocida bajo la razon social de «Hijos de D. Manuel A. Heredia,» representada por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, y como coadyuvante de la misma don José Vallejo, vecino de la referida ciudad, y el Doctor D. Rafael Monares su abogado defensor; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 26 de noviembre de 1858, por la cual se anuló el expediente de la mina *Esperanza* por no haberse remitido al Ministerio hasta tres años despues de la demarcacion y se mandó continuar el registro *Santísima Trinidad*.

Visto:

Visto el expediente de la mina *Esperanza*, del que aparece:

Que en 20 de setiembre de 1850, don Juan Saurez, vecino de Granada, en nombre de D. Gregorio Morales, acudió al Gobernador de dicha provincia solicitando que se le admitiese el denuncio de una mina argéntifera abandonada, cuyo dueño y nombre ignoraba, sita en Sierra Nevada, Loma de las Minillas, término de Lanteira, distrito municipal del mismo, lindando por Mediodía con la mina llamada el *Espíritu Santo*, de D. José Navarro; Norte con el barranco y minas que poseia D. Vicente Granados, y por los demas vientos con terreno franco:

Que admitida esta solicitud, y previas las formalidades establecidas, se declaró sin oposicion la caducidad de dicha mina por decreto del Gobernador en 13 de noviembre de 1851:

Que en 24 del mismo mes D. Gregorio Morales presentó nuevo escrito registrando la enunciada mina bajo el nombre de *Esperanza*; y admitido á su tiempo el registro en vista del resultado de reconocimiento preliminar, hizo la designacion de pertenencia; y habilitada la labor legal, se man-

dó proceder al segundo reconocimiento y demarcacion de la mina:

Que debiendo tener lugar esta operacion en 1.º de julio de 1854, hubo de suspenderse á causa del fallecimiento de Morales, ocurrido en el mes de mayo de 1853; y señalado el término de 30 dias para que compareciesen los que se creyeran con derecho á dicho registro, lo verificó D. Manuel A. Heredia, vecino del comercio de Málaga, por medio de su representante D. Ramon Alvarez de Toledo, acreditando la cesion que D. Gregorio Morales le hizo del espresado derecho en 2 de marzo del referido año con respecto á las cuatro quintas partes de la mina, reservándose para sí y su hermano D. Antonio la quinta parte restante, en cuya consecuencia se le tuvo por interesado en este expediente por decreto del Gobernador de 15 de julio de 1854, y se practicó con citacion de dicho apoderado la demarcacion de la pertenencia en 27 de octubre siguiente:

Que en tal estado quedaron las actuaciones hasta 23 de diciembre de 1857, en que acordó el Gobernador de la provincia que se dirigiese orden al Alcalde constitucional de Granada para que hiciera entender á D. Ramon Alvarez de Toledo, como tal apoderado, que en el término de 30 dias presentase en el Gobierno civil de la misma, entre otros documentos de que carecia el expediente, la carta de pago de los derechos de pertenencia y del papel sellado correspondiente para la estension del título de propiedad, y la aceptacion por escrito de las condiciones generales de la ley; en la inteligencia que de lo contrario se declararia la caducidad de la mina, conforme á lo dispuesto en los arts. 3.º y 4.º de la Real orden de 13 de enero de 1857, lo que cumplimentó en 7 de enero de 1858, en cuya fecha aparece espedita por la Tesorería de provincia la carta de pago mencionada:

Que D. José Vallejo y Perez, vecino de Granada, prevalido de dicha paralización y de la falta de los espresados documentos, que en su concepto producian la caducidad del expediente, registró con el nombre de *Santísima Trinidad* la misma mina en 30 de Diciembre de 1857, sin que tuviese otros trámites este registro que la nota de presentacion:

Remitido el expediente *Esperanza* al Ministerio de Fomento, acudió á él Vallejo en 3 de marzo siguiente esponiendo que, habiendo debido remitirse con arreglo al art. 60 del reglamento de minería á dicho Ministerio el citado expediente habia estado en un puro abandono, perjudicando los intereses del Estado y contraviéndose á las disposiciones legales, por lo cual pidió que se denegase la expedicion del título de propiedad, devolviéndose el expediente para la publicacion de la caducidad en que habia incurrido:

Que pasado á informe de la Junta superior facultativa de minería, fué de opinion que, subsanados ciertos defectos que contenia, podia aprobarse con las prevenciones que exigian tan extraordinarias dilaciones, y con arreglo á este dictámen se devolvió á aquel efecto por la direccion General de Agricultura Industria y Comercio en 16 de abril de 1858 al Gobernador de la provincia, junto con la esposicion de Vallejo, para que dictase en el expediente de este interesado lo que creyese justo, remitiéndolo al devolver con su informe el de la mina *Esperanza*:

Que subsanados los vicios de este último expediente y dada providencia en el de la *Santísima Trinidad* para que se practicase el reconocimiento preliminar, que no llegó á verificarse, se volvieron á remitir

ambos á dicho Ministerio, recayendo en su virtud la Real orden reclamada de 26 de noviembre del mismo año de 1858, por la que, de conformidad con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y en consideracion á que, demarcada la mina *Esperanza* en el mes de octubre de 1854, pasaron mas de tres años sin que se remitiera el expediente al Ministerio de Fomento, faltando á lo prevenido en el art. 60 del reglamento de minería, y que el interesado nada reclamó contra esta falta, la cual por lo mismo le perjudicaba con arreglo á lo que disponia el art. 13 de dicho reglamento, se declaró nulo el expediente de la mina *Esperanza*, y se mandó que se siguiese por todos sus trámites el del registro la *Santísima Trinidad*:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Malo de Molina, en representacion de la casa de comercio denominada «Hijos de D. Manuel A. Heredia», de Málaga, con la pretension de que se revoque la referida Real orden, aprobándose la demarcacion que sin oposicion de ningun género se le dió, y declarándose que el registro *Santísima Trinidad* no tiene derecho ninguno á interponerse en esta cuestion:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 13 de mayo de 1859, por el cual se mandaron poner por 10 dias de manifiesto al Licenciado Molina los expedientes remitidos por el Ministerio de Fomento, y el nuevo escrito presentado por dicho Letrado en el que reprodujo su anterior pretension, añadiendo que se le tuviese por opuesto á que se concediese representacion al registrador de la *Santísima Trinidad*, si la pidiese.

Visto el escrito por el cual el Doctor D. Rafael Monares se presentó en dicho Consejo mostrándose parte á nombre de D. José Vallejo, como dueño del registro *Santísima Trinidad*,

Visto el de mi Fiscal solicitando en lo principal que se confirme la Real orden reclamada: y siendo de parecer en su otro sí que no habia inconveniente en admitir como parte coadyuvante al Doctor Monares, lo que así acordó la Seccion en auto de 16 de setiembre último, el cual fué confirmado por otro motivado, en 18 de noviembre, declarando no haber lugar á la reposicion de aquel, pretendida por la parte demandante, é impugnada por las contrarias:

Visto el escrito del Doctor D. Rafael Monares, pidiendo la confirmacion de la referida Real orden:

Vistos, la ley de minería de 11 de abril y el reglamento de 31 de julio de 1849: Vistas las Reales ordenes de 13 de enero y 12 de diciembre de 1857:

Considerando que el Gobernador de Granada infringió el art. 60 del citado reglamento de minas de 31 de julio de 1849 dejando de remitir á mi Gobierno el expediente de la mina de que se trata en el término de 15 dias despues de la demarcacion señalada para ello como preciso en otro artículo:

Considerando que esta clase de omisiones son imputables, no solo al funcionario que incurre en ellas, sino tambien á los registradores que no acuden oportunamente en queja al superior inmediato del mismo segun el referido art. 13 del espresado reglamento:

Considerando que no se halla prefijado un término para este recurso, porque la Real orden de 13 de enero de 1857, que señala la de un mes, se contrae á los asuntos que á la expedicion de la misma se hallaban paralizados en el Ministerio de Fomento, y el de este pleito lo estaba á

la sazón en el Gobierno de la provincia, y la Real orden de 12 de diciembre del mismo año que fija el término de 15 dias contados desde el siguiente á la demarcacion, solo puede aplicarse á los expedientes de minas no demarcados todavia cuando se publicó, y no existe fuera de estas otra disposicion sobre el particular:

Considerando que de la circunstancia de no haber término alguno señalado para dicho recurso en los expedientes de la clase del que se trata, no puede inferirse que está en el arbitrio del registrador interponerle en cualquier tiempo, ó dejarle de interponer, porque esto equivaldria á declarar que el mencionado art. 13 empleó un medio completamente inútil para el fin que espresamente le propuso, siendo su disposicion nula é irrisoria:

Considerando que por ello no puede haber duda en que está autorizado mi Gobierno desde que se verificó la omision del funcionario y no reclamó contra ella el registrador, para prescindir de los derechos del registro, únicos de que este goza ántes de la concesion de la propiedad, y que solo puede conservar llenando en tiempo todos los trámites legales y reglamentarios del expediente:

Considerando que en el de la mina de este pleito, así el Gobernador de Granada como el registrador dejaron pasar despues de la demarcacion, no ya los 15 dias indicados, sino mas de tres años sin prácti-

car gestión alguna;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos y en mandar se lleve á efecto la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 29 de octubre).

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de noviembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Cebada	Id.	3			Id.	30	
Centeno	Id.				Id.		
Garbanzos	Id.	7	4		arroba.	15	66
Arroz	arroba.	1	13		Id.	25	14
Aceite	cuartan.	1	17	6	Id.	75	
Vino del pais	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente	Id.	3			Id.	23	66
Vaca	libra.		9		libra.	2	33
Carnero	Id.		8		Id.	2	07
Tocino	Id.		10		Id.	2	60
Trigo candeal	cuartera.	6	6		fanega.	63	
Habas	Id.	4	10		Id.	45	
Habichuelas	Id.	10	10		Id.	105	
Guijas	Id.				Id.		
Leña	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon	Id.	1	5	6	Id.	19	42
Queso	Id.	27			Id.	411	42
Lana	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo	arroba.				arroba.		
Id. de cebada	Id.				Id.		

Mahon 16 de noviembre de 1860.—El Alcalde—Juan José Sancho.

PALMA.

Imprenta de D. Felipe Guasp.